

Artículo 11'.— 1. Las ayudas previstas en la letra b) del Artículo 2º consistirán en una subvención del coste del Seguro que podrá alcanzar hasta el 50 por 100 del mismo.

El porcentaje de subvención correspondiente a cada línea de seguro protegida figurará en el acuerdo previsto en el Artículo 9º.

2. La Consejería de Agricultura y Alimentación podrá establecer los límites máximos de subvención por asegurado.

**CAPÍTULO III. COMPENSACIONES DE INTERESES DE PRESTAMOS CONCEDIDOS POR LAS CAJAS DE AHORRO O ENTIDADES BANCARIAS, DESTINADOS A PALIAR LOS DAÑOS PRODUCIDOS EN AQUELLOS RIESGOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN NACIONAL DE SEGUROS AGRARIOS, Y CONSIDERADOS COMO CATASTRÓFICOS.**

Artículo 12'.— 1. Las ayudas previstas en la letra c) del Artículo 2º se aplicaran exclusivamente a los siguientes daños:

a) Los ocasionados en las producciones agrarias a causa de las variaciones anormales de agentes naturales, cuando los medios técnicos usuales de lucha preventiva no hayan podido ser utilizados por los afectados, por causa no imputable a éstos o hayan resultado ineficaces y siempre que la cuantía del daño por parcela sea superior al 20% del valor de la cosecha media anual en la zona afectada.

Los agentes naturales causantes del siniestro deberán ser alguno o varios de los siguientes: pedrisco, incendio, sequía, helada, inundación y viento huracanado o cálido. Los daños habrán de ser producidos sobre cultivos en pie.

b) Los ocasionados en las cabañas ganaderas por causa de muerte o sacrificio obligatorio a consecuencia de accidente o enfermedad, siempre que no hayan podido ser utilizados los medios preventivos normales por causas no imputables al ganadero, o hayan resultado ineficaces total o parcialmente y siempre que la cuantía de daño sea superior al 20 por ciento del valor de la explotación ganadera.

2. Las ayudas previstas en el apartado anterior se otorgarán en la siguiente forma:

a) Aquellos daños, por explotación, de cuantía inferior a 100.000 pesetas podrán recibir ayudas por la totalidad.

b) Aquellos daños, por explotación, que superen la cantidad de 100.000 pesetas se verán compensados en la cuantía que exceda del 20% señalado, hasta un volumen máximo de 2.000.000 pesetas.

3. No tendrán consideración de daños, a efectos de estas ayudas, los ocasionados sobre cultivo o cabañas ganaderas cuyos riesgos puedan asegurarse a través del Plan vigente de los Seguros Agrarios Combinados, de aplicación en La Rioja, o los que están acogidos a la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º.

4. En caso de riesgos amparados económicamente por otras vías, se deducirá a efectos de valoración del daño la cuantía que se les haya otorgado o que esté previsto otorgarles.

Artículo 13'.— 1. Todo agricultor que pretenda acogerse a las ayudas previstas en la letra c) del Artículo 2º, deberá cumplimentar y remitir a la Consejería de Agricultura y Alimentación, a través de los Ayuntamientos de la respectiva localidad, o de los Servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación, una hoja de declaración anual, donde especificará todas y cada una de las producciones a amparar, con los datos y en la fecha límite que se determine.

2. Cuando se produjera un daño de los contemplados en el Artículo 12', el damnificado se dirigirá a la Consejería de Agricultura y Alimentación, a través del Ayuntamiento de su localidad, en los 7 días siguientes de la ocurrencia del siniestro, salvo en caso de sequía en

que se publicarán las normas adecuadas, dando cuenta del hecho y adjuntando el correspondiente impreso de declaración del siniestro. Caso de no efectuarlo en el plazo señalado, no podrá acogerse a las ayudas señaladas.

3. A la vista de la peritación, la Consejería de Agricultura y Alimentación comunicará al afectado si procede o no la concesión de ayuda, pudiendo el afectado presentar su propia peritación en el plazo máximo de 8 días a partir de la fecha de comunicación de la resolución, si discrepase con ésta. La Consejería de Agricultura y Alimentación efectuará una nueva valoración, siendo ésta definitiva.

Artículo 14'.— 1. Concedido por la Consejería de Agricultura y Alimentación el derecho de ayuda, el afectado podrá solicitar un crédito de las Cajas de Ahorro o Entidades Bancarias, compensando la Consejería de Agricultura y Alimentación 6 puntos de interés del crédito en la parte del mismo correspondiente al valor de los daños, una vez deducido el 20% inicial. Esta compensación será efectiva durante el plazo de amortización del crédito, que no podrá ser superior a cinco años.

La cuota anual de amortización del principal será como mínimo la cantidad resultante de dividir la cuantía total del crédito subvencionado entre el número de años del plazo.

Caso de existir compensación de intereses por otras vías, y en relación con la catástrofe, la cuantía de ayuda de la Consejería de Agricultura y Alimentación será la complementaria hasta alcanzar los 6 puntos previstos.

2. Las Cajas de Ahorro o Entidades Bancarias presentarán a la Consejería de Agricultura, anualmente, el estado de las cuentas individualizadas, abonando ésta los intereses a los beneficiarios a través de aquéllas, siempre que los mismos estuvieran al día en la amortización del crédito.

Artículo 15'.— Al solo efecto de estimación de daños, la Consejería de Agricultura y Alimentación hará públicas, anualmente, las listas de producciones medias por zonas y cultivos, así como los precios a aplicar.

Artículo 16'.— Las ayudas de compensación de intereses previstas en el presente capítulo afectarán a los riesgos y cultivos que anualmente señale la Consejería de Agricultura.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.— Las consignaciones establecidas en los Presupuestos para 1984, bajo el concepto de "Compensación de primas de seguros agrarios", afectarán a todas las modalidades previstas en el presente Decreto.

Segunda.— Se faculta a la Consejería de Agricultura y Alimentación para desarrollar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

En Logroño, a 27 de diciembre de 1983.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

**Diputación General de La Rioja**

**Lista de aspirantes para cubrir la plaza de Subalterno**

Transcurrido el plazo de presentación de instancias para tomar parte en la convocatoria de oposición, aprobada por acuerdo de la Mesa de fecha 28 de octubre de 1983 (Boletín Oficial de La Rioja número 131, de fecha 12-11-83), para proveer en propiedad una plaza de Subalterno al servicio de esta Diputación General, la Mesa, en